

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Unión Marital de Hecho de LEIDY PATRICIA LUGO ROJAS, contra
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN JAIRO VERGARA
ARBOLEDA. RAD. 2018-00396**

*Agregase a los autos y téngase como prueba la documental allegada por
Famisanar, obrante en el numeral 35 del cuaderno 1 del expediente digital.*

*Por otra parte, frente a la solicitud de fijar fecha para continuar con la audiencia
aplazada el 27 de julio de 2022, téngase en cuenta que ella se llevó a cabo el 28 de
noviembre de 2022 y se reprogramo para el 19 de abril de 2023.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HJCR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cb529ace444a88d8d70375d2f28ce2940e5b710d68dddc9b7e3439212db3e**

Documento generado en 27/03/2023 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DESIGNACIÓN DE GUARDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A (2021-657) Sentencia.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de designación de guarda promovido por la ciudadana MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, en favor de los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A.

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. "Se otorgue y confiera la representación legal a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745 de la menor D.B.M.A por el fallecimiento de su madre LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA (q.e.p.d).

b. "Se otorgue y confiera la representación legal a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745 del menor D.A.M.A por el fallecimiento de su madre LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA (q.e.p.d).

c. "Se otorgue y confiera la representación legal a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745 del menor K.A.M.A por el fallecimiento de su madre LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA (q.e.p.d).

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA (q.e.p.d), procreó a los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A; el día 09 de septiembre de 2019 falleció a consecuencia de un accidente de tránsito, a raíz de esta situación, la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS decidió asumir, con el cuidado, crianza y protección de los menores de edad.

b. La señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, desconoce al progenitor de los menores de edad, por tal motivo asumió el cuidado de los mismos.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la que se dispuso impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria y ordenó como prueba, la visita social, en el domicilio de los menores de edad involucrados en la Litis y la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Despacho.

4. Surtida la notificación, por auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se dio apertura a la instrucción del proceso; recaudadas las pruebas allí dispuestas, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentran en este caso satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio, así como la competencia que tiene el Despacho para conocer del asunto.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se rememora que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.C., "la emancipación legal se efectúa por la muerte real o presunta de los padres". Ahora, la ley 1996 de 2019 derogó parte de la ley 1306 de 2009, dejando vigente la normatividad legal que contempla la figura jurídica de la guarda del menor de edad, entre la que cabe destacar el artículo 54 de la ley 1306 de 2009 que dispone:

"El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos de que exista razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo a su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo en ejercicio de las facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente."

"En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la

Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad. Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales. La representación judicial del menor adulto le corresponde al curador.

Por su parte, el artículo 89 ibídem, dispone en su tenor literal que:

"El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo. En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo."

"La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicará las reglas de que trata el artículo siguiente".

Por último, el artículo 68 de la ley 1306 de 2009, establece: "Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria, siendo llamados a la guarda legítima, el cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente.

Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes”.

En este caso, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los menores D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A, se tiene en cuenta que sus nacimientos ocurrieron el 23 de enero de 2006, 30 de enero de 2009 y 04 de abril de 2013, cuya madre es LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA, quien de acuerdo con el registro civil de defunción de la misma, el cual también fue allegado como elemento de prueba, falleció el día 09 de septiembre de 2019, de manera que es evidente que los menores de edad están desprovistos de un representante legal, de allí que sea necesario designarles un guardador.

Para tal efecto, se tiene que como elemento de prueba fueron aportados los siguientes:

- *Una certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Kennedy, en la que expuso que la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745, en su calidad de abuela materna de la menor D.B.M.A, es quien ejerce la custodia y cuidado personal de manera provisional, a partir del día 28 de agosto de 2020.*

- *Una certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Kennedy, en la que expuso que la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745, en su calidad de abuela materna del menor K.A.M.A., es quien ejerce la custodia y cuidado personal de manera provisional, a partir del día 28 de agosto de 2020.*

- *Una certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Kennedy, en la que expuso que la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.957.745, en*

su calidad de abuela materna del menor D.A.M.A., es quien ejerce la custodia y cuidado personal de manera provisional, a partir del día 28 de agosto de 2020.

- El ejemplar del certificado de defunción de LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA, hecho acaecido el 09 de septiembre de 2019.

- El ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor de edad D.B.M.A, nacida el 23 de enero de 2006, cuya madre es LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA.

- El ejemplar del registro civil de nacimiento del menor D.A.M.A, nacido el 30 de enero de 2009, cuya madre es LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA.

- El ejemplar del registro civil de nacimiento del menor K.A.M.A, nacido el 04 de abril de 2013, cuya madre es LIBIA JOHANNA MONROY AMAYA.

De igual manera, se tiene que, durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Se practicó el interrogatorio a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, quien manifestó que tiene una buena relación con los menores de edad, que siempre está pendiente de todas las necesidades que éstos requieran, sabe cómo corregirlos, además de que los niños la ven como su mamá, quiere y desea ser la guardadora de los menores y manifestó que es ella la persona indicada para ejercer la representación legal de los menores y en dado caso de que faltare, la señora KATHERIN ANDREA MONROY AMAYA, sería la encargada para la protección de los menores porque los adora, es una mujer excepcional, y ha estado pendiente de los niños, siempre estuvo con su hermana; refirió que ha sido ella quien ha cuidado de sus nietos porque cuidó de su hija en cada uno de sus embarazos; que en ningún momento pensó en que fuera alguien diferente a ella que quedara con la guarda de los niños, ya que ella (la deponente) siempre ha sido la mamá, de hecho, los niños le dicen así; que su

hijo ESTEBAN ha sido la figura paterna para todos, incluso, para los mismos hermanos; refirió que no considera que su nieto Brian sea el más llamado para ejercer la representación de los niños porque él tuvo un episodio de salud la que produjo una secuela intelectual y no está capacitado para tener a los niños, que es como un niño más.

- Se escuchó en testimonio a la señora KATHERIN ANDREA MONROY AMAYA, quien manifestó que la demandante, la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, es quien se encarga del cuidado y protección de los menores y que es la persona idónea para ejercer la representación legal de los niños D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A, dado que manifestó que siempre vivieron juntos, aun cuando estaba viva la progenitora de los niños; también expresó que tiene una buena relación con ellos y que la forma de corregirlos es hablándoles, hecho que le consta porque va a visitarlos cuando tiene mucho trabajo, va día de por medio, o todos los días y por ello sabe cómo se manejan las cosas y por teléfono se hablan todos los días. Que por el sustento de los niños, colaboran todos, su señora madre, su hermano Esteban, ella, la deponente. Que los niños KEINER, pasó a quinto, Dilan pasó a sexto grado y la niña al grado décimo. Reiteró que es su progenitora quien es la persona más idónea para ejercer el cargo de guardadora porque está pendiente de ellos todos los días; que los niños tienen un hermano mayor de nombre Brian quien trabaja, pero es como un niño más por la situación de salud que tuvo cuando niño, aun cuando es normal y trabaja. Que a falta de su progenitora, la persona que podría representar a los niños, sería ella, la testigo.

- Se escuchó en testimonio al señor GERMÁN ANDRÉS DÍAZ VELÁSQUEZ, quien refirió que los tres niños son sus sobrinos políticos, y expuso, por la relación que tiene con la familia, que es la demandante MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS la persona idónea para ejercer la representación

legal de los menores D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A, por cuanto es la persona que los ha tenido bajo su directa responsabilidad, los ha criado aun en vida de su cuñada; no considera que el hermano mayor de los niños BRIAN sea la persona idónea para ejercer el cargo porque "es un poco despistado"; aseguró que los gastos de los niños los asumen todos por cuanto días después del fallecimiento de su cuñada, acordaron que todos contribuirían con los gastos de los niños y depende de los gastos que hayan, así mismo es la contribución económica. Que a falta de la demandante, refirió que la persona idónea sería su esposa, CATERINE, porque es la persona que ha estado más pendiente después de la señora Cristina, de los niños. Que su esposa trabaja con él en la empresa familiar.

- Se escuchó en testimonio al señor ÓSCAR ESTEBAN MONROY AMAYA, hijo de la demandante, quien manifestó que los niños viven con su progenitora, con el hermano mayor de ellos de nombre Brían y con él; refirió que los niños son muy apegados a la demandante porque la ven como la mamá, son muy consentidos, siempre están con ella. Aseguró que el método de corrección frente a los niños consiste en hablarles, los orienta, les da su corrección en lo que tienen que hacer; que Dana acabó de cursar noveno; Keiner entra a quinto y Dilan a sexto grado, a quienes les fue muy bien porque su señora madre siempre ha estado pendiente y además de que son juiciosos. Aseguró que quienes sostienen a los niños son sus hermanos Cristian, Andrea, su sobrino Brían y él (el deponente); aseguró que a falta de su progenitora para ser guardadora de los niños, cree que la persona idónea es Andrea, aun cuando todos podrían, y la postula porque es como su señora madre, está pendiente de los niños, es amorosa y antes de lo ocurrido, del accidente de su hermana, ANDREA vivió con los niños. Que su hermana también les charla, les aconseja ante alguna manifestación que haga su señora madre.

- Igualmente, se escuchó en entrevista a los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A quienes manifestaron al unísono que tienen una excelente relación con la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, quien está pendiente de todas las necesidades que requiere y sabe cómo corregirlos cuando debe, explicándoles por qué hicieron mal las cosas y la manera para que no se repitan esos errores, la consideran como su mamá y la llaman como tal, que tienen confianza plena en ella, que siempre está para apoyarlos en las decisiones que requieran, y que desean que la citada ciudadana sea la persona quien ejerza la representación legal. Que los corrige diciéndoles cómo deben hacerse las cosas. Que no designan a su hermano BRIAN como su representante legal porque su mamá CRISTINA es quien ha estado con ellos, y son muy consentidos por su mamá (la abuelita). Así mismo, se refirieron que su tía KATRHERIN ANDREA también los cuida y está pendiente de sus necesidades tanto personales como académicos y los apoya económicamente, que hablan con ella mucho y a veces por WhatsApp y que en ocasiones los lleva al médico junto con su mami.

De acuerdo con los elementos de prueba recaudados en el proceso, esto es, los testimonios de cargo, así como de las entrevistas dadas por los tres niños en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, quedó claro para el Despacho que la persona más idónea para ejercer la guarda de los menores, es la demandante MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, teniendo en cuenta que los testigos fueron congruentes en manifestar que la demandante es la persona que ha cuidado y velado por el cuidado de ellos, incluso, desde antes del fallecimiento de la progenitora, a quienes trata como sus hijos con quienes tiene una gran relación, al punto que los menores en su exposición manifestaron no querer que sea designada una persona diferente como su representante legal. Además, es quien se ha dedicado a los niños a quienes le llaman mamá y los ha tratado como sus

hijos y se trata de la persona que ha ejercido su cuidado y protección.

De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que la persona idónea para ejercer el cargo de guardadora principal de los menores D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A es la demandante la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS, pues como viene de verse, es la persona a quien los menores se han referido como su madre.

Ahora, el primer párrafo del artículo 281 del Código General del Proceso, dispone: "En los asuntos de Familia, el Juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita cuando sea necesario, para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole", norma que en este caso considera el Despacho aplicar si se tiene en cuenta que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, resulta necesario designar un guardador suplente a fin de que ejerza la representación legal de los niños, si por alguna circunstancia la guardadora principal no puede ejercer el cargo. Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1306 de 2009, el Despacho designará como guardadora dativa suplente a la señora KATRHERIN ANDREA MONROY AMAYA, dado que los testigos citados en el proceso manifestaron que también ella ha estado al cuidado de los niños, incluso, la misma demandante, se refirió de la citada ciudadana como "una mujer excepcional", además de que siempre estuvo con su hermana, la madre de los menores.

De acuerdo con lo anterior, se designará como guardadora principal de los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS y como guardadora dativa suplente a la señora KATRHERIN

ANDREA MONROY AMAYA, pues aun cuando fue identificada como la tía materna de los niños, tal condición no fue acreditada, de allí que la guarda designada será la dativa; se ordenará la inscripción en los registros civiles de nacimiento de los menores, conforme lo previene los artículos 5 y 72 del Decreto 1260 de 1970 y se ordenará a la guardadora principal allegar el inventario de bienes de los niños, el cual deberá aportarse a través de un contador público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora MARÍA CRISTINA AMAYA VANEGAS como guardadora principal de los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora KATRHERIN ANDREA MONROY AMAYA como guardadora dativa suplente de los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los menores de edad D.B.M.A, D.A.M.A y K.A.M.A. para tal efecto, se ordena oficiar a las notarías donde se encuentran registrados sus nacimientos, misivas a las que deberá anexarse el ejemplar del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la guardadora principal allegar al proceso un inventario de bienes, a través de un contador público, lo que deberá realizar en el término de sesenta días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: POSESIONAR a las guardadoras principal y suplente de los cargos, una vez presenten el inventario de bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc049dbd2ba403a0aac742d8e53e0503071103d88a1ca46ed715ce8b593ece7a**

Documento generado en 27/03/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE LA SEÑORA MERCEDES PAREDES, promovida por la señora GLORIA RODRÍGUEZ MENDIVELSO (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-416.

Téngase en cuenta como primer emplazamiento el realizado el domingo 30 de octubre de 2022, visto en el numeral 7 del expediente digital. Se ordena a la parte interesada realizar y/o allegar el emplazamiento realizado en una radiodifusora con sintonía en el lugar del último domicilio de la desaparecida, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 583 del C.G.P.

Por otra parte, se ordena a la secretaría que de forma inmediata proceda a realizar la notificación ordenada en el numeral 3º del auto adiado 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HJCR

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca664e88285585fb4ef957317debcb20a1b386bb34cbfc3be455907bd040db**

Documento generado en 27/03/2023 05:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE NOHORA MURTE MARROQUÍN EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, RAD. 2023-
16**

Revisado el emplazamiento realizado, el Despacho deja en evidencia que el número de la cedula de la demandante quedo errado, puesto que el último número (2) no corresponde, razón por la cual se ordena a la secretaria que de forma inmediata proceda a realiza nuevamente el emplazamiento corrigiendo el yerro indicado.

Por otra parte, con la finalidad de seguir con el trámite se le recuerda a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 3º del auto fechado 06 de enero 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HJCR

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dfa7fc0470b0a7bfd782454c3785cba07800105dd5123534761bbf945b7558**

Documento generado en 27/03/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por ANDILIO MARÍA ÁNGEL GUEVARA contra MIGUEL ÁNGEL ROJAS ACEVEDO, RAD. 2023-00125. (APELACIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia – Ciudad Bolívar 2, de Bogotá, en audiencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró no probados los hechos de la medida de protección señalados por el señor ANDILIO MARÍA ÁNGEL GUEVARA.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, la queja presentada por el señor ANDILIO MARÍA ÁNGEL GUEVARA a través de la cual informó que el señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS ACEVEDO es muy grosero, refirió el accionante que interfirió para defender a su hija porque ella y el accionado habían tenido un altercado, indicó que el demandado se refirió a él con términos despectivos, le dijo “venga y nos matamos, lo voy a matar”, increpándolo con muchas groserías; afirmó que el señor ROJAS ACEVEDO es muy agresivo y consume cocaína, además de que también maltrata a su hija.

2º. Cumplido el trámite propio, la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia – Ciudad Bolívar 2, de Bogotá, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se abstuvo continuar con el trámite y dispuso la revocatoria y levantamiento de las órdenes de protección provisionales decretadas.

2.1. Inconforme con la anterior determinación, el accionante interpuso recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que: “Interpongo recurso de apelación contra la decisión adoptada porque no me dieron medida de protección.”.

3º. Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES**Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual se abstuvo continuar con

el trámite y dispuso la revocatoria y levantamiento de las órdenes de protección provisionales decretadas.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, es claro que en este caso el problema jurídico a resolver consiste en establecer si fue acertada la decisión del fallador de primera, constitutiva en abstenerse de continuar con el trámite de la medida de protección.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

Revisado el fallo impugnado, llama la atención del Despacho que la Comisaría de Familia de origen, resolvió “abstenerse” de continuar con el trámite, por considerar que no existe parentesco ni una unidad doméstica entre las partes, teniendo como fundamento para ello, las declaraciones rendidas por los extremos de las diligencias; la anterior circunstancia, conlleva a concluir que no se profirió una decisión de fondo, sino que, simplemente, decidió no continuar con el trámite, dejando sin resolución, el conflicto planteado por las partes en litis, determinación que conlleva una decisión inhibitoria.

Al respecto es necesario recordar que será aplicable al trámite de la referencia, la normatividad establecida en el decretó 2591 de 1991, que en el párrafo del artículo 29 indicó “El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.”, así mismo, respecto a lo que constituye un fallo inhibitorio la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Luis Hernando Suárez Pineda señaló:

“Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver”

El hecho de no continuar con el trámite del proceso por parte de la comisaría de origen y levantar las medidas de protección provisionales, constituye una decisión que no resuelve de fondo el problema que le fue puesto en conocimiento por la parte demandante, vulnerando de manera clara, el debido proceso de las partes implicadas en los hechos que son motivo de debate probatorio.

Sobre el debido proceso ha dicho la H. Corte Constitucional, en sentencia del 341 de 2014, de ponencia del H. Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido

en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**” (resaltado propio).

Lo anterior, conlleva a entender que la decisión adoptada por la Comisaría de origen, no es una decisión que se encuentre acorde al ordenamiento legal vigente, pues al no decidir de fondo coarta el acceso a la administración de justicia de las partes, además de afectar su derecho a la defensa, pues al no decidir de fondo, bien sea accediendo o negando lo pretendido, no pueden las partes acudir a los mecanismos legales para impugnar una decisión, y en últimas, afecta el principio de la doble instancia, pues si se adopta una decisión de fondo en el presente caso por parte de este Juzgado, independiente de cual fuese la misma, limita que ésta pueda ser controvertida, ya que la decisión que se adopte en virtud de una apelación el trámite de la medida de protección, no puede ser impugnada.

De acuerdo con lo anterior, se erige como una garantía del principio de legalidad y del debido proceso por parte de los funcionarios que administran justicia, emitir una decisión de fondo con la que concluya la instancia y como ya se mencionó, la decisión adoptada por la comisaría de origen, en la diligencia de fecha 16 de febrero de 2023, conlleva un fallo inhibitorio, lo que no resulta posible. Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de la providencia proferida por La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 en la audiencia antes mencionada, para que proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda y que resuelva de fondo el problema planteado.

En este punto es menester señalar que conforme a lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, conservan su validez o valor probatorio que en cuanto al proceso corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023 y como consecuencia, deberá para que proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda y que resuelva de fondo el problema planteado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6115c7ed5a2010759c19651ed59ee6ae548156b0e868549828e0b8bd3967cb39**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ BUSTOS actuando en representación legal de la menor de edad S.D.A. Contra GIOVANNI ALEXANDER DELGADO BARRERA, RAD. 2023-00155.

Revisada la petición de mandamiento de pago y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **S.D.A.** representada legalmente por su progenitora MARÍA ALEXANDRA ÁLVAREZ BUSTOS contra **GIOVANNU ALEXANDER DELGADO BARRERA** por la suma total de **\$34.967.559,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.190.000,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2012, como se discrimina a continuación:

2012	Cuota
Junio	\$ 170.000,00
Julio	\$ 170.000,00
Agosto	\$ 170.000,00
Septiembre	\$ 170.000,00
Octubre	\$ 170.000,00
Noviembre	\$ 170.000,00
Diciembre	\$ 170.000,00
Total	\$ 1.190.000,00

2.- Por la suma de **\$2.089.776,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2013, como se discrimina a continuación:

2013	Cuota
Enero	\$ 174.148,00
Febrero	\$ 174.148,00
Marzo	\$ 174.148,00
Abril	\$ 174.148,00

Mayo	\$ 174.148,00
Junio	\$ 174.148,00
Julio	\$ 174.148,00
Agosto	\$ 174.148,00
Septiembre	\$ 174.148,00
Octubre	\$ 174.148,00
Noviembre	\$ 174.148,00
Diciembre	\$ 174.148,00
Total	\$ 2.089.776,00

3.- Por la suma de \$1.130.312,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2014, como se discrimina a continuación:

2014	Cuota
Enero	\$ 177.526,00
Febrero	\$ 177.526,00
Marzo	\$ 177.526,00
Abril	\$ 177.526,00
Mayo	\$ 177.526,00
Junio	\$ 177.526,00
Julio	\$ 177.526,00
Agosto	\$ 177.526,00
Septiembre	\$ 177.526,00
Octubre	\$ 177.526,00
Noviembre	\$ 177.526,00
Diciembre	\$ 177.526,00
Total	\$ 2.130.312,00

4.- Por la suma de \$2.208.288,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2015, como se discrimina a continuación:

2015	Cuota
Enero	\$ 184.024,00
Febrero	\$ 184.024,00
Marzo	\$ 184.024,00
Abril	\$ 184.024,00
Mayo	\$ 184.024,00
Junio	\$ 184.024,00
Julio	\$ 184.024,00
Agosto	\$ 184.024,00
Septiembre	\$ 184.024,00
Octubre	\$ 184.024,00
Noviembre	\$ 184.024,00
Diciembre	\$ 184.024,00

Total	\$ 2.208.288,00
-------	-----------------

5.- Por la suma de \$2.357.784,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2016, como se discrimina a continuación:

2016	Cuota
Enero	\$ 196.482,00
Febrero	\$ 196.482,00
Marzo	\$ 196.482,00
Abril	\$ 196.482,00
Mayo	\$ 196.482,00
Junio	\$ 196.482,00
Julio	\$ 196.482,00
Agosto	\$ 196.482,00
Septiembre	\$ 196.482,00
Octubre	\$ 196.482,00
Noviembre	\$ 196.482,00
Diciembre	\$ 196.482,00
Total	\$ 2.357.784,00

6.- Por la suma de \$2.493.360,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, como se discrimina a continuación:

2017	Cuota
Enero	\$ 207.780,00
Febrero	\$ 207.780,00
Marzo	\$ 207.780,00
Abril	\$ 207.780,00
Mayo	\$ 207.780,00
Junio	\$ 207.780,00
Julio	\$ 207.780,00
Agosto	\$ 207.780,00
Septiembre	\$ 207.780,00
Octubre	\$ 207.780,00
Noviembre	\$ 207.780,00
Diciembre	\$ 207.780,00
Total	\$ 2.493.360,00

7.- Por la suma de \$2.595.336,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 216.278,00

<i>Febrero</i>	\$ 216.278,00
<i>Marzo</i>	\$ 216.278,00
<i>Abril</i>	\$ 216.278,00
<i>Mayo</i>	\$ 216.278,00
<i>Junio</i>	\$ 216.278,00
<i>Julio</i>	\$ 216.278,00
<i>Agosto</i>	\$ 216.278,00
<i>Septiembre</i>	\$ 216.278,00
<i>Octubre</i>	\$ 216.278,00
<i>Noviembre</i>	\$ 216.278,00
<i>Diciembre</i>	\$ 216.278,00
<i>Total</i>	\$ 2.595.336,00

8.- Por la suma de \$2.677.872,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

<i>2019</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 223.156,00
<i>Febrero</i>	\$ 223.156,00
<i>Marzo</i>	\$ 223.156,00
<i>Abril</i>	\$ 223.156,00
<i>Mayo</i>	\$ 223.156,00
<i>Junio</i>	\$ 223.156,00
<i>Julio</i>	\$ 223.156,00
<i>Agosto</i>	\$ 223.156,00
<i>Septiembre</i>	\$ 223.156,00
<i>Octubre</i>	\$ 223.156,00
<i>Noviembre</i>	\$ 223.156,00
<i>Diciembre</i>	\$ 223.156,00
<i>Total</i>	\$ 2.677.872,00

9.- Por la suma de \$2.779.632,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

<i>2020</i>	<i>Cuota</i>
<i>Enero</i>	\$ 231.636,00
<i>Febrero</i>	\$ 231.636,00
<i>Marzo</i>	\$ 231.636,00
<i>Abril</i>	\$ 231.636,00
<i>Mayo</i>	\$ 231.636,00
<i>Junio</i>	\$ 231.636,00
<i>Julio</i>	\$ 231.636,00
<i>Agosto</i>	\$ 231.636,00
<i>Septiembre</i>	\$ 231.636,00

Octubre	\$ 231.636,00
Noviembre	\$ 231.636,00
Diciembre	\$ 231.636,00
Total	\$ 2.779.632,00

10.- Por la suma de \$2.824.380,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 235.365,00
Febrero	\$ 235.365,00
Marzo	\$ 235.365,00
Abril	\$ 235.365,00
Mayo	\$ 235.365,00
Junio	\$ 235.365,00
Julio	\$ 235.365,00
Agosto	\$ 235.365,00
Septiembre	\$ 235.365,00
Octubre	\$ 235.365,00
Noviembre	\$ 235.365,00
Diciembre	\$ 235.365,00
Total	\$ 2.824.380,00

11.- Por la suma de \$2.983.116,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 248.593,00
Febrero	\$ 248.593,00
Marzo	\$ 248.593,00
Abril	\$ 248.593,00
Mayo	\$ 248.593,00
Junio	\$ 248.593,00
Julio	\$ 248.593,00
Agosto	\$ 248.593,00
Septiembre	\$ 248.593,00
Octubre	\$ 248.593,00
Noviembre	\$ 248.593,00
Diciembre	\$ 248.593,00
Total	\$ 2.983.116,00

12.- Por la suma de \$843.624,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
Enero	\$ 281.208,00
Febrero	\$ 281.208,00
Marzo	\$ 281.208,00
Total	\$ 843.624,00

13.- Por la suma de \$7.794.079,00 pesos, de las cuotas extraordinarias de alimentarias de los meses de abril junio y diciembre de los años 2012 a 2022, como se discrimina a continuación:

2012	Cuota
Junio	\$ 200.000,00
Diciembre	\$ 200.000,00
Total	\$400.000,00

2013	Cuota
Abril	\$204.880,00
Junio	\$204.880,00
Diciembre	\$204.880,00
Total	\$614.640,00

2014	Cuota
Abril	\$208.855,00
Junio	\$208.855,00
Diciembre	\$208.855,00
Total	\$626.565,00

2015	Cuota
Abril	\$216.499,00
Junio	\$216.499,00
Diciembre	\$216.499,00
Total	\$649.497,00

2016	Cuota
Abril	\$231.156,00
Junio	\$231.156,00
Diciembre	\$231.156,00
Total	\$693.468,00

2017	Cuota
Abril	\$244.447,00
Junio	\$244.447,00
Diciembre	\$244.447,00
Total	\$733.341,00

2018	Cuota
Abril	\$254.445,00
Junio	\$254.445,00
Diciembre	\$254.445,00
Total	\$763.335,00

2019	Cuota
Abril	\$262.536,00
Junio	\$262.536,00
Diciembre	\$262.536,00
Total	\$787.608,00

2020	Cuota
Abril	\$272.513,00
Junio	\$272.513,00
Diciembre	\$272.513,00
Total	\$817.539,00

2021	Cuota
Abril	\$276.900,00
Junio	\$276.900,00
Diciembre	\$276.900,00
Total	\$830.700,00

2022	Cuota
Abril	\$292.462,00
Junio	\$292.462,00
Diciembre	\$292.462,00
Total	\$877.386,00

14.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e68ea61332277f3fdb578f77ba54d02a2b62aa215a3e77810c93b678e87bf**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PAOLA ALEJANDRA SANTOS VILLANUEVA EN CONTRA DE MICHAEL RODRIGO FERNÁNDEZ MONTANARES (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-156.

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **Paola Alejandra Santos Villanueva** en contra del señor **Michael Rodrigo Fernández Montanares**.

2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20).

4. Como en el escrito de demanda se cita la dirección electrónica en donde recibe notificaciones judiciales el demandado, se ordena notificar el presente auto y correr el respectivo traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Emilse Isabel Chamarro Olivera**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852acd48c312179a45f52a7faf5bee31d8251e5109bb7ff843eb01255264eab**

Documento generado en 27/03/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de EMMA CORTES PEÑA contra JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA, RAD. 2023-00181. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 76 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 3 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020 (fls. 28 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 571 de 2020 y RUG N° 2968-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 3 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de EMMA CORTES PEÑA, y en contra de JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de EMMA CORTÉS PEÑA y viceversa.

Así mismo, se le prohíbo ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora EMMA CORTES PEÑA.

Por otra parte, se le ordenó al señor JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para el control de impulsos agresivos. Manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

2º. El 27 de febrero del año 2023, la señora EMMA CORTES PEÑA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA, acaecidos el 26 de febrero de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado agredió física y verbalmente, pues la cogió del cuello, la insultó, le restringió el televisor se lo apagó, además que en la discusión el accionado la empujó.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 3, de esta ciudad, en la providencia de

fecha 27 de febrero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 14 de marzo de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora EMMA CORTE SPEÑA, en providencia del 9 de diciembre de 2020.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de

debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia –física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA el abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de EMMA CORTES PEÑA y viceversa, así mismo, se le prohíbo ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la accionante.

Respecto al material probatorio que se aportó, se cuenta con informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 28 de febrero de 2023 a la señora EMMA CORTES PEÑA, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“Aspecto General: Buen estado general. Ingresó solo por sus propios medios. Buena presentación personal. Alerta, tranquilo, colaboradora

Descripción de hallazgos

- Examen mental: no se observan lesiones traumáticas recientes. Se palpan espasmos musculares en región cervical posterior, región escapular y región dorsal, sin limitación de los movimientos de cuello y espalda.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.(...)”

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 14 de marzo de 2023, la señora EMMA CORTES PARRA se ratificó en los hechos denunciados. En la misma diligencia el señor JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA, en los descargos realizados, manifestó “yo reconozco lo que ella dice, si he sido grosero si la empuje una vez y fue el origen de todo este problema” también se resalta que en su relato refirió “no la cogí del cuello, yo me metí a la habitación, si la empuje fuerte (...)”.

De lo anterior, es claro que las manifestaciones realizadas por el demandado en los descargos rendidos y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora EMMA CORTES PARRA pues admitió haber agredido verbalmente a la accionante, habiéndola empujado, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia la misma, pues lo anterior constituye una clara confesión de los hechos de violencia, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día nueve (09) de diciembre de 2020, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 3 de esta ciudad, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JOAN SEBASTIÁN CORTES PEÑA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de EMMA CORTES PEÑA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0256a9c75e9c8b8e6e5e57707dc0e1a1f09e505f18f2c05237acb29ab665bf**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>